

Asunto: Divorcio
Demandante: Camilo Andrés Landaeta Cueva
Demandado: Katerine Caicedo Rengifo
Providencia: Requiere notificar en debida forma

Nota a despacho. Popayán, 07 de mayo de 2.024. En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante, realice en debida forma la diligencia de notificación personal a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, siete de mayo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 916

En auto interlocutorio n.º 427 del siete de mayo de 2.023 se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación personal a la demandada Katerine Caicedo Rengifo,

Revisada la actuación, se tiene que, el vocero del extremo actor allegó memorial al correo institucional el día 24 de abril de 2.024, dando a conocer su gestión en punto de la intimación decretada, desplegada con sujeción, al artículo 291 del C.G.P (archivo electrónico 007 del expediente digital). Verificada la constancia de notificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, se observa que dicha diligencia en mención se remitió a la dirección física de la demandada, ubicada en la calle 2N # 39ª- 25 barrio ciudad 2.000 de Popayán-Cauca, en la que se informa que el 19 de abril de 2.024 a las 9:38 am, se entregaron los documentos contentivos de notificación personal.

Sin embargo, en el cuerpo de la comunicación, se observa que la parte demandante, se dirigió a la demandada como se muestra: *«(...) Por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el C.G.P articulo 291 y 292, se corre traslado de la demanda, sus anexos y Auto Admisorio por el termino de 20 días para que la conteste a través de apoderado judicial (...) Datos del Juzgado primero de Popayán Cauca»¹.*

Analizado lo anterior, se aprecia que el extremo actor realizó una mezcla entre dos formas de notificación personal, pues envió a la dirección física, conforme al artículo 291 del C.G.P., comunicación y corrió traslado de la demanda, poder y auto admisorio de forma incompleta, indicándole que contaba con 20 días para contestar la demanda, esto similar a lo normado por el articulo 8 de la ley 2213 de 2.022, en tanto el mismo permite, que a través de menajes de datos, la

¹ Pdf007 del expediente digital

Asunto: Divorcio
Demandante: Camilo Andrés Landaeta Cueva
Demandado: Katerine Caicedo Rengifo
Providencia: Requiere notificar en debida forma

notificación personal quede efectuada sin previa citación, remitiendo así los anexos correspondientes.

Así las cosas, resulta menester, poner de presente que, el artículo 291 del C.G.P dispone en su numeral 3º, que: *«3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días»* información que, en el presente caso, no le fue comunicada a la parte demandante, pues la bótela de citación para que la misma concurriera a esta dependencia judicial a notificarse personalmente fue omitida por el vocero judicial de parte actora.

Por su parte, el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, señala que: *«las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio»* Si bien, la parte remitió, comunicación sin previa citación a la parte demandada, corriendo traslado de la demanda, poder y auto indecisorio de forma incompleta, lo es también que, las diligencias desplegadas por el vocero judicial fueron remitidas a la dirección física del sujeto pasivo y no a través de mensajes de datos como bien lo exige la norma.

En consecuencia, pese a que la parte actora, le indicó a su contraparte que dicha notificación se atemperaba a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo providencia admisorio, demanda y poder, lo cierto es que, el profesional del derecho, dio por sentado que la diligencia de notificación por él desplegada, quedo surtida con el mero traslado realizado, sin siquiera cumplir las exigencias previstas por el artículo antes relacionado.

Por lo anterior, la inobservancia de los presupuestos legales que rigen la notificación, implica considerar que no se ha enterado correctamente a la demandada Katerine Caicedo Rengifo.

Corolario de antes señalado, esta Judicatura considera improcedente tener como surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debido a

Asunto: Divorcio
Demandante: Camilo Andrés Landaeta Cueva
Demandado: Katerine Caicedo Rengifo
Providencia: Requiere notificar en debida forma

la mezcla de formas o alternativas de notificación usadas en la diligencia que antecede, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal en debida forma, usando cualquiera de las normas aplicables, pero sin incurrir en hibridaciones que no están permitidas².

Por último, en caso de que la parte interesada, elija el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts. 291-292), si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

Como sin la debida gestión del extremo actor no es posible proseguir con el curso del proceso, se le requerirá en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DESESTIMAR el trámite emprendido por la parte demandante para la notificación del auto admisorio a la demandada,

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante que realice pronto y adecuadamente [conforme a derecho] la notificación del auto admisorio a la demandada Katerine Caicedo Rengifo, pudiendo escoger entre las opciones que el ordenamiento jurídico le concede, pero sin entremezclarlas.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante el término legal de treinta (30) días para que integre el contradictorio, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase

² 1 CSJ STC12548-2022, STC4204-2023 y STC4737-2023

Asunto: Divorcio
Demandante: Camilo Andrés Landaeta Cueva
Demandado: Katerine Caicedo Rengifo
Providencia: Requiere notificar en debida forma

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5a80a0ef351ae7889d4167e31a9c0c9a3e43551a985546460c21e3e3d2c136**
Documento generado en 07/05/2024 07:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>